

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00091/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000783
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000391 /2019 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: CARLOS BRUNO GRANADOS
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a ocho de junio de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D^a , representada por el abogado D. Carlos Bruno Granados, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 3 de mayo de 2019, en materia de embargo por multas de aparcamiento.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, tras la cual se dictó diligencia final, requiriendo documentación que ya ha sido aportada y valorada por las partes.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

A la demandante le han sido impuestas más de 70 multas por aparcar en zona azul sin ticket. Alega que el vehículo, aunque aún figura a su nombre, en realidad lo posee su ex pareja desde hace años. Asimismo alega que no le han notificado ni una sola de las multas impuestas, ya que si le hubiesen notificado sólo una, podría haber actuado en consecuencia, manifestando la verdad y poniendo la



correspondiente denuncia ante el Juzgado de Instrucción, como ha hecho ahora.

Está desempleada y percibe el denominado ingreso mínimo de solidaridad.

SEGUNDO.- Por consiguiente, el primer motivo a resolver es el relativo al defecto en la notificación.

La sentencia del Tribunal Constitucional 181/2003 argumenta sobre esta cuestión: "Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede recudirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal." Asimismo el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de enero de 2004 también concluye que no es válida la notificación por edictos "cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados." Criterios que se siguen repitiendo a lo largo de estos años siguientes.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 30/92, "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante". Por tanto, en el presente caso el motivo debe ser estimado, ya que es obvio que el Ayuntamiento podía conocer el verdadero domicilio de la interesada sin gran esfuerzo, hasta el punto de que estaba

empadronada en Ciudad Real, como se ha acreditado con la correspondiente prueba. Por otra parte, concurre la circunstancia de que el domicilio al que se enviaban las denuncias era a Orense, lo que debería haber hecho sospechar al funcionario correspondiente que no es normal que alguien que vive en Orense se le pongan más de 70 multas por aparcar en Ciudad Real.

De lo que se deriva que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al demandado, limitando la minuta del abogado a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a anulando el Decreto impugnado, el embargo y ordenando la devolución de las cantidades retenidas. Se imponen las costas al Ayuntamiento con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.